

RV: EXP. 11001310502020210030000 RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 17:44

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá –
Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m., **recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.**

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.

ATENCIÓN EN VENTANILLA: Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: Consultando nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota>, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

De: omar trujillo <omartrujillopolania@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 4:44 p. m.

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXP. 11001310502020210030000 RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA

Señores:

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

E.S.D.

PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
RADICADO	:	11001310502020210030000
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

OMAR TRUJILLO POLANIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1 ´ 117.507.855, expedida en Florencia Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S.**, con **Nit. 901054232-2**, y como apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, con **Nit. 830.053.105-3**, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, encontrando dentro de los términos de ley, conforme a los artículos 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja frente al Auto del 09 de junio de 2022, notificado por estado el 15 de junio de 2022, conforme al documento adjunto.

Cordialmente,

OMAR TRUJILLO POLANÍA
 ABOGADO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Especialista en Derecho Administrativo Laboral

Dirección: Carrera 7 No. 7-01 Oficina 709 Bogotá D.C.
 Teléfono: (031) 7462015
 Celular: 3147417613
 Sitio web: www.trujillopolania.com
 Email: omartrujillopolania@gmail.com
getrujillopolaniasas@gmail.com



Señores:

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

E.S.D.

PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
RADICADO	:	11001310502020210030000
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

OMAR TRUJILLO POLANIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1´117.507.855, expedida en Florencia Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. **901054232-2**, y como apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO**, con Nit. **830.053.105-3**, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, encontrando dentro de los términos de ley, conforme a los artículos 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja frente al Auto del 09 de junio de 2022, notificado por estado el 15 de junio de 2022, conforme los siguientes:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto que se pretende impugnar por medio del Recurso de Reposición y en subsidio Queja fue proferido el 09 de junio de 2022, notificado por estado el 15 de junio de 2022.

De conformidad con el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, el termino para interponer el recurso de Reposición es de 2 días hábiles, después de haberse surtido la notificación por estado, motivo por el cual, a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro aún dentro del término procesal.

De conformidad con el artículo 353 de Código General del Proceso, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición, como es el caso, o durante el término de la ejecutoria del auto que se pretende atacar, motivo por el cual, a la fecha de presentación de este recurso, me encuentro aún dentro del término procesal.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que se pretende atacar mediante el Recurso de Reposición y en subsidio de Queja, rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del doce (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la demanda interpuesta por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO** a través del suscrito apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ**

Conforme el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, el recurso de reposición procede contra los Autos Interlocutorios.

Conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Laboral, el recurso de queja procede contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respecto a la respuesta a la apelación:

El **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** no realiza ninguna clase de análisis frente a la estimación de competencia que se le impone como argumento del recurso, en su lugar es renuente en su corta argumentación decidiendo declararse incompetente a pesar de que es claro en la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura que el caso es de su competencia. El Juzgado no se manifiesta en absoluto acerca de lo propuesto por el demandante con base en la jurisprudencia de la cual se aparta totalmente, violando con esto el principio de legalidad establecido en el artículo 7º del Código General del Proceso pues se aparte de las disposiciones sobre competencia y no da cuenta de sus razones.

Con todo, el Juzgado actúa en forma arbitraria en la medida que se evade de su competencia y busca enviar el expediente de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito cuando este no cuenta con la competencia frente al caso esgrimido en la demanda. Con todo, lo que genera es una dilación en el proceso y limita el acceso material a la justicia.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece respecto a la apelación que:

ARTICULO 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.** (Negrilla fuera de texto).

La anterior estipulación es clara y contundente sobre la procedencia de la apelación, lo que deja fuera de fundamento toda estipulación traída por analogía que impida el trámite del recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Respecto de la Competencia en el caso específico.

El numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 2o. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)**."*

De igual forma, el artículo 11 ibidem modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone que: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante"*.

Referente a la competencia para dirimir asuntos originados entre entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**, dentro del proceso de radicado **110010102000201402289-00 (9869-20)**, mediante Sentencia del 03 de diciembre de 2014, resolviendo un conflicto de competencia de condiciones

similares a las del presente caso, resolvió que el conocimiento de dichos asuntos correspondía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, considerando lo siguiente;

(...) Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral. (...)

RESUELVE:

PRIMERO.- ASIGNAR la competencia para conocer de la demanda de reparación directa interpuesta por la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos (ASD S.A.), Assenda S.A.S. hoy Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A. (Servis S.A.), a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada en estas diligencias en el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”.

En igual sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, dentro del proceso de radicado No. 110010102000201401737-00 (9656-20), mediante Sentencia del 03 de diciembre de 2014, resolvió que la competencia para dirimir los asuntos originados entre entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra radicada en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, así:

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.(...)

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL SECCIÓN TERCERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD de la misma ciudad, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, en este asunto, representada por el segundo de los Despachos mencionados (...) (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto).

En el mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente ALEJANDRO MEZA CARDALES, dentro del proceso de radicado No. 11001010200020190007200, mediante Sentencia del 06 de marzo de 2019, resolvió que la competencia para dirimir los asuntos originados entre entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra radicada en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, así:

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por la vía judicial contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SA – SERVIS SA, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones asignando el conocimiento de la demanda de autos al JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para su conocimiento. (...) (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad vigente y a las reglas que determinan la jurisdicción, una vez estudiadas las normas precedidas y las sentencias que resuelven conflictos de competencias proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrados Ponentes JULIA EMMA GARZÓN DE GÓME y ALEJANDRO MEZA CARDALES, se establece que respecto de las controversias que se originen entre las entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social, la competencia es asignada a los Jueces Laborales.

En tal sentido, se solicita de forma respetuosa al juez de instancia, tener en cuenta los argumentos expuesto anteriormente en lo que respecta a la definición de la competencia para

el proceso que nos ocupa, pues es claro que la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es el órgano competente para definir los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones, pues la Ley 270 de 1996 – LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en su artículo 112 numeral 2, establece:

"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto).

Acorde con lo anterior el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - Radicado No. 11001 01 02 000 2019 00072 00, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES, al respecto estableció:

"Compete a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conforme el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, «Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional»; en concordancia con el numeral 6º del artículo 256 de la Carta Política.

Y si bien, en razón de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada «equilibrio de poderes», en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: «(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial».

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 de 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación con las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación con las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: «los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial», en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela."

En los anteriores términos dejo debidamente sustentado el Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja interpuesto.

IV. PETICIÓN U OBJETO DEL RECURSO

1. Pretendo mediante el presente medio de impugnación que se **REPONGA** el Auto del 09 de junio de 2022, notificado por estado el 15 de junio de 2022, proferido por el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO** a través del suscrito apoderado, en contra del el Auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y por ende se concedan los recursos interpuestos oportunamente.
2. En caso de no reponerse el auto impugnado, interpongo en subsidio el recurso de Queja para que como consecuencia sea remitido al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, o quien haga sus veces de superior jerárquico del juez de instancia, para que este revoque el Auto del 09 de junio de 2022, notificado por estado el 15 de junio de 2022, proferido por el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO** a través del suscrito apoderado, en contra del Auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y por ende se concedan los recursos interpuestos oportunamente.

Del Señor Juez,



OMAR TRUJILLO POLANIA
C.C. No. 1´117.507.855 de Florencia Caquetá
T.P. 201.792 del C.S de la J.